

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 356 -2022-MPH/GM

Huancayo,

27 MAYO 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 165843 (232692) del 19.01.2022, presentado por la Empresa de Transporte Virgo S.A.C., sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Multa N° 0025-2021-GTT/MPH, e Informe Legal N° 593-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Multa N° 0025-2021-GTT/MPH, de fecha 04 de enero de 2021, mediante el cual se sanciona al administrado por no contar con la infraestructura debidamente acondicionada para la limpieza y desinfección de los vehículos conforme el numeral 6.1 de la Resolución Ministerial 301-2020-MTC;

Que, con Expediente N° 165843 (232692) del 19.01.2022, el administrado Empresa de Transporte Virgo S.A.C., debidamente representado por su Gerente General Sra. Marisol Tineo Velita, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Multa N° 0025-2021-GTT/MPH. y alega: (i) Al respecto mi representada con anterioridad (fecha 05/11/2020) presente el descargo correspondiente, a esto sumo y adjunto nuevamente como medio probatorio las fotografías necesarias como medio probatorio sobre la infraestructura de desinfección y realización de la desinfección de los vehículos, en tal sentido señor alcalde solicito se declare procedente mi apelación a razón que mi representada viene cumpliendo como manda las normas de bioseguridad;

Que, con Informe N° 074-2022-MPH/GTT, de fecha 18 de febrero de 2022, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite Informe de Instrucción N° 018-2022-MPH/GTT/AI.FISCALIZACIÓN respecto a la solicitud de recurso de apelación contra Resolución de Multa N° 0025-2021-GTT/MPH, presentado por la Empresa de Transporte Virgo S.A.C., con Proveído N° 362-2022-MPH/GM de fecha 21.02.2022 Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que, con **Informe Legal N° 593-2022-MPH/GAJ**, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Jesús Medrano Aliaga señala que, de la revisión de los actuados se advierte del contenido del recurso de apelación interpuesta por el administrado, lo siguiente: "Al respecto mi representada con anterioridad (fecha 05/11/2020) presente el descargo correspondiente, a esto sumo y adjunto nuevamente como medio probatorio las fotografías necesarias como medio probatorio sobre la infraestructura de desinfección y realización de la desinfección de los vehículos, en tal sentido señor alcalde solicito se declare procedente mi apelación a razón que mi representada viene cumpliendo como manda las normas de bioseguridad". Al respecto, estando a que la finalidad del recurso de apelación es que los actos sean examinados por el superior, y que se puedan modificar, sustituir, revocar, suspender o anular por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que como órgano supervisor sólo se faculta revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir que su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior



jerárquico decida quién tiene la razón, situación que no se cumple en el presente caso, conforme se evidencia del único punto del escrito de apelación interpuesta por el administrado, pues de la misma se evidencia claramente que indica que realizó su descargo (misma que fue resuelta en su oportunidad habiendo declarado improcedente), así como adjunta como medio probatorio fotografías, sin embargo de la mencionada, se advierte que las mismas no acreditan que al momento de la fiscalización se venía cumpliendo con lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y la Ordenanza Municipal N° 648-MPH/CM, pues estas fotografías son posteriores a la fecha de fiscalización, en consecuencia, el recurso de apelación no puede ser estimada, así como, el administrado en su recurso de apelación no ha indicado cual fue el error, vicio o irregularidad procedimental en el presente caso;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado con Expediente N° 165843 (232692) del 19.01.2022, por la Empresa de Transportes Virgo S.A.C., debidamente representado por su Gerente General Sra. Marisol Tineo Velita, en contra de la Resolución de Multa N° 0025-2021-GTT/MPH, de fecha 04 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
D. Jesús D. Navarro Balboa
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JMA
rollg

GM/JNB
lev